

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

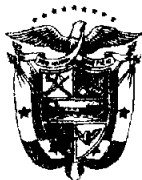
AÑO XX

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 17 DE FEBRERO DE 1998

1,095

CONTENIDO

1. Decreto No.6 de 9 de febrero de 1998, "Por medio de la cual se reglamenta la inscripción de nacimientos fuera de la jurisdicción donde han ocurrido."
2. Edicto Emplazatorio No.1 del 9 de febrero de 1998, referente a la solicitud de inscripción tardía de nacimiento de CARLOS JAEN CAMPOS (Chiriquí).
3. Edicto Emplazatorio No.44 del 9 de febrero de 1998, referente a la solicitud de inscripción tardía de nacimiento de WILLIAM PALACIOS SANCHEZ.
4. Edicto Emplazatorio No.45 del 9 de febrero de 1998, referente a la solicitud de inscripción tardía de nacimiento de AMALIA RODRIGUEZ GONZALEZ.



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto No. 6
(de 9 de febrero de 1998)

"Por el cual se reglamenta la inscripción de nacimientos fuera de la jurisdicción donde han ocurrido"

El Tribunal Electoral,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 89 de la Ley No.22, de 14 julio de 1997, se adicionaron dos párrafos al artículo 12 de la Ley 100 de 1974;

**BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL**

Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vocal

Licdo. MELVA D' ANELLO G.
Secretaria General

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR

MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00

Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General Teléfonos : 227-1902 227-1829
o a la Dirección de Información y Relaciones
Públicas Teléfono : 225-7400

TODO PAGO ADELANTADO

NUMERO SUELTO: 0.25

Departamento de Impresiones

Que los párrafos adicionados al artículo 12 de la Ley 100 de 1974, establecieron la posibilidad de que un nacimiento pueda ser inscrito en una provincia o comarca distinta a donde ha ocurrido;

Que se hace necesaria la reglamentación de los dos párrafos en cuestión, para hacer efectivo lo que a través de ellos se establece;

DECRETA:

Artículo 1: El nacimiento de los hijos de padre o madre oriundo y residente de una provincia, distinta de aquella donde ocurra el nacimiento, a solicitud del padre o la madre, podrá inscribirse en la provincia de residencia de éstos, siempre que el hecho vital haya ocurrido en un hospital, centro de salud; o con asistencia médica en cualquier otro lugar.

Artículo 2: El nacimiento de los hijos de padre o madre oriundo y residente de una comarca, que ocurra fuera de dicho territorio, a solicitud del padre o la madre, podrá inscribirse en los libros de la comarca de residencia de éstos. Para los efectos de este artículo, se entenderá por oriundo de una comarca a la persona que nació dentro del territorio que conforma dicha división política.

Artículo 3: Para efectuar la inscripción de un nacimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, el declarante del hecho vital deberá presentar, al momento de la declaración ante el oficial de inscripciones o el registrador auxiliar del Registro Civil, una certificación expedida por el

corregidor, el alcalde o el síndico del lugar de residencia del padre o la madre de la persona cuyo nacimiento se desea inscribir.

Parágrafo: En el evento en que exista desacuerdo entre los padres, la inscripción se hará en el lugar físico del nacimiento .

Artículo 4: Presentada la certificación de residencia ante el oficial de inscripciones o el registrador auxiliar del Registro Civil, éste procederá a tomar la declaración del nacimiento utilizando para ello las actas que tenga en uso para tal fin.

Artículo 5: Concluida la declaración del nacimiento, el oficial de inscripciones o el registrador auxiliar del Registro Civil procederá a remitir hacia la Dirección Provincial a la cual está asignado, el acta junto con la certificación de residencia del padre o la madre, a fin que dichos documentos se hagan llegar, en el término de la distancia, a la Dirección Provincial del Registro Civil de la residencia del padre o la madre del titular del acta.

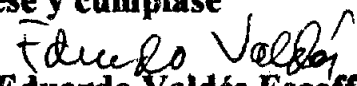
Artículo 6: En la Dirección Provincial del Registro Civil correspondiente a la residencia del padre o la madre del titular del acta de la declaración de nacimiento, se procederá a la revisión de dicha acta, la que encontrada conforme será inscrita, asignándole la numeración respectiva. En caso de que el acta presente deficiencias, éstas se subsanarán de oficio siempre que no se trate de la falta de alguno de los requisitos indispensables que deben cumplir las actas de nacimiento, en cuyo caso la inscripción no podrá realizarse hasta tanto se surtan los trámites de rigor. Tampoco se procederá a la inscripción del acta si el nacimiento se encontrara inscrito con anterioridad en la provincia donde ocurrió.

Artículo 7: Cuando las declaraciones de nacimiento sean tomadas en lugares en donde existe acceso al sistema de cómputo del Tribunal Electoral, el oficial de inscripciones del Registro Civil inscribirá inmediatamente al acta, asignándole el número de la provincia o comarca que de acuerdo con la certificación presentada, corresponda a la residencia del padre o la madre del titular del acta, siempre que se trate de una de las provincias o comarca cuya asignación de la numeración de las actas de inscripción de nacimiento se hace a través del mencionado sistema. Efectuada la inscripción deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 8: Este Decreto rige a partir de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral.

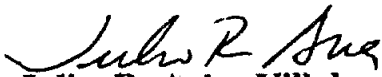
Dado en la Ciudad de Panamá, a los 12 de febrero de 1998.

Comuníquese, publíquese y cúmplase


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente


Dennis Allen Frías
Magistrado Vicepresidente


Erasmo Pinilla Castellero
Magistrado Vocal


Julio R. Arias Villalaz
Director Ejecutivo Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

EDICTO EMPLAZATORIO NO.1

La Dirección Provincial del Registro Civil de Chiriquí, por este medio,

E M P L A Z A

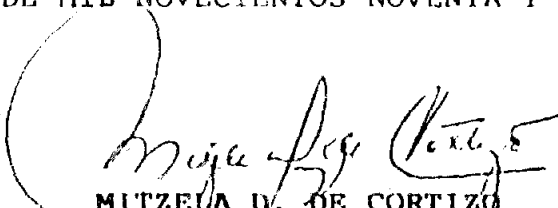
A LA SEÑORA MARINA CAMPOS LUNA, ASI COMO A LAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER INTERES, PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO EN UN PERIODICO DE CIRCULACION NACIONAL DIARIA COMPAREZCAN A FORMULAR LA RESPECTIVA OPOSICION EN EL TRAMITE DE INSCRIPCION TARDIA DE NACIMIENTO DE: CARLOS JAEN CAMPOS, HECHO OCURRIDO EL DIA CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1944) EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO ARMUELLES, DISTRITO DE BARU, PROVIN-

CIA DE CHIRIQUI, HIJO DE JOSE ANGEL JAEN ZUÑIGA, CEDULA No.8-043-786 Y MARINA CAMPOS LUNA, CEDULA NO.4-064-884.

POR TANTO, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL DE CHIRIQUI POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, HOY NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. (1998).

COPIAS DE ESTE EDICTO DEBERAN PUBLICARSE POR UNA (1) VEZ EN EL BOLETIN DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y POR TRES (3) DIAS EN PERIODICO DE CIRCULACION NACIONAL DIARIA.

DADO EN LA CIUDAD DE DAVID A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. (1998).


MITZELA D. DE CORTIZO
DIRECTORA PROVINCIAL DE REGISTRO
CIVIL EN CHIRIQUI.



República de Panamá
Tribunal Electoral

EDICTO EMPLAZATORIO N° 44

La Dirección General del Registro Civil por este medio

EMPLAZA

A la señora DIONISIA SANCHEZ MURILLO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de circulación nacional diaria, comparezcan a formular la respectiva oposición en

el trámite de inscripción tardía de nacimiento de: WILLIAN PALACIOS SÁNCHEZ, hecho ocurrido el día cinco (5) de mayo del año de mil novecientos setenta y cuatro (1974), en Puerto Piña, Corregimiento de Puerto Piña, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, hijo de SANTIAGO PALACIOS MORENO y DIONISIA SÁNCHEZ MURILLO.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la Dirección General del Registro Civil por el término de diez (10) días, hoy nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Copias de este edicto deberán publicarse por una (1) vez en el boletín del Tribunal Electoral y por tres (3) días en periódico de circulación nacional diaria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).



Licdo. Eleazar Moreno Reyes.

Subdirector General del Registro Civil, a.i.



República de Panamá
Tribunal Electoral

EDICTO EMPLAZATORIO N° 45

La Dirección General del Registro Civil por este medio

E M P L A Z A

A la señora MARÍA DE LA CRUZ GONZÁLEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de

circulación nacional diaria, comparezcan a formular la respectiva oposición en el trámite de inscripción tardía de nacimiento de: AMALIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, hecho ocurrido el día cuatro (4) de julio del año de mil novecientos cuarenta y dos (1942), en San José, Corregimiento de Lolá, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, hija de SENÓN RODRÍGUEZ y MARÍA DE LA CRUZ GONZALEZ.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la Dirección General del Registro Civil por el término de diez (10) días, hoy nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Copias de este edicto deberán publicarse por una (1) vez en el boletín del Tribunal Electoral y por tres (3) días en periódico de circulación nacional diaria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).



Licdo. Eleazar Moreno Reyes.

Subdirector General del Registro Civil, p.i.

